

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 29 DE JUNIO DE 1957

Nº 13.283

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 21 de 31 de enero de 1957, por la cual se provee el funcionamiento de un servicio diurno de educación superior en la Universidad de Panamá.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 274 de 30 y 275 de 31 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 67 de 27 de abril de 1956, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

Resolución Nº 68 de 28 de abril de 1956, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una asignación mensual.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 61 y 62 de 2 de marzo de 1956, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

Sección Primera

Resolución Nº 896 de 30 de marzo de 1954, por la cual se concede una exoneración.

Resolución Nº 899 de 30 de marzo de 1954, por la cual se autoriza a una compañía para que solicite al exterior unos artículos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 181 de 7 de junio de 1955, por la cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 196 y 197 de 4 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 199 de 3 de septiembre de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución Nº 8 de 17 de mayo de 1956, por la cual se aceptan bonos como garantía de un contrato.

Resolución Nº 9 de 5 de junio de 1956, por la cual se acepta la sustitución de unos bonos numerados.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 4988 de 10 de diciembre de 1954, por el cual se cambia el nombre a una señora.

Contrato Nº 39 de 6 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y María Pardini V. de Martinelli.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 310 de 23, 311, 312 y 313 de 24 de junio de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 62 de 28 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y la señora Raquel Lay de Méndez.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

PROVEESE AL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO DIURNO DE EDUCACION SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

LEY NUMERO 21

(DE 31 DE ENERO DE 1957)

por la cual se provee al funcionamiento de un servicio diurno de educación superior en la Universidad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es deber esencial del Estado el servicio de la educación nacional;

Que la Universidad de Panamá tiene a su cargo la educación superior, consistente en impartir enseñanza en las más altas disciplinas del pensamiento; organizar los estudios profesionales; cultivar la aptitud para las investigaciones científicas y ser centro de difusión de la cultura por todo el país;

Que hasta la fecha la Universidad de Panamá no ha podido, por razones económicas, no obstante la intensa labor que viene realizando, organizar cursos lectivos regulares diurnos, salvo en la Facultad de Medicina, para la cual el Estado contempló la partida necesaria en el Presupuesto Nacional; y

Que por norma constitucional el Estado debe dotar a la Universidad de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros,

DECRETA:

Artículo 1º Se encomienda a la Universidad de Panamá la organización y el funcionamiento

de cursos lectivos regulares diurnos, en adición a los cursos lectivos regulares nocturnos que ya tiene organizados y en funcionamiento en sus Facultades de Administración Pública y Comercio, Ciencias Naturales y Farmacia, Derecho y Ciencias Políticas, Filosofía, Letras y Educación e Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 2º Para la organización y el funcionamiento del servicio de educación a que se refiere el artículo anterior, se votará, en el Presupuesto Nacional de los años venideros, y a partir del de 1958, una partida anual que formará parte del patrimonio universitario y que no será menor a un quince por ciento (15%) de la partida destinada a pagar sueldos del Personal Administrativo, de la Biblioteca, de Conservación y Aseo y sueldos del personal docente y auxiliar de la Universidad de Panamá, en el Presupuesto Nacional de la vigencia económica inmediatamente anterior.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de enero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 274

(DE 30 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se nombran los Alcaldes Municipales en los distintos distritos de la República.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954 "sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase los Alcaldes Municipales en las diversas Provincias de la República, así:

Provincia de Bocas del Toro:

Distrito de Bastimentos, Roberto Grenald
Distrito de Bocas del Toro, Vicente Chiu G.
Distrito de Chiriquí Grande, Ernesto Gracias

Provincia de Coclé:

Distrito de Aguadulce, Maura Acuña de Rodríguez
Distrito de Antón, Agustín Jaén V.
Distrito de La Pintada, Humberto Carles
Distrito de Natá, Alfonso Berrocal
Distrito de Olá, Darío Arrocha
Distrito de Penonomé, Agustín Alzamora

Provincia de Colón:

Distrito de Colón, José María Vives
Distrito de Chagres, Mariano Santander Bortegón
Distrito de Donoso, Camilo Martínez
Distrito de Portobelo, Valentín de León
Distrito de Santa Isabel, Generoso Laguna

Provincia de Chiriquí:

Distrito de Alanje, Rafael Olmos
Distrito de Barú, Máximo Beitia Jr.
Distrito de Boquete, Domingo S. Cabrera
Distrito de Boquerón, Abel Candanedo
Distrito de Bugaba, Ovidio Castillo
Distrito de David, Manuel de J. García
Distrito de Dolega, Juan B. Caballero
Distrito de Gualaca, Ernesto Patiño
Distrito de Remedios, Lázaro Serrano
Distrito de San Félix, José I. Salas
Distrito de San Lorenzo, Santos Herrera
Distrito de Tolé, Fidel Santamaría Jr.

Provincia del Darién:

Distrito de Chepigana, Angel María Alvarado
Distrito de Pinogana, Tomás Villar M.

Provincia de Herrera:

Distrito de Chitré, Moisés Rodríguez
Distrito de Las Minas, Epiménides Quintana Jr.
Distrito de Los Pozos, Inocencio Mendoza
Distrito de Océ, José de la Rosa Mirones
Distrito de Parita, Erasmo Pinilla
Distrito de Pesé, Alberto Díaz
Distrito de Santamaría, Jacinto López

Provincia de Los Santos:

Distrito de Guararé, Virgilio Espino
Distrito de Las Tablas, Francisco Díaz
Distrito de Los Santos, Marcelino Collado Jr.
Distrito de Macaracas, Samuel Rodríguez
Distrito de Pedasí, Benigno Moscoso H.
Distrito de Pocrí, Dimas Díaz
Distrito de Tonosí, Santiago Mack

Provincia de Panamá:

Distrito de Arraiján, Ismael Amaya
Distrito de Balboa, Tomás Pedroza Flores
Distrito de Capira, Miguel Quintero
Distrito de Chame, Julio Antadilla
Distrito de Chepo, Andrés Fuentes
Distrito de Chimán, Juan Ayala
Distrito de La Chorrera, José Agustín Avila
Distrito de Panamá, José A. Cajar Escala
Distrito de San Carlos, Julio Ricord
Distrito de Taboga, Esteban Chu

Provincia de Veraguas:

Distrito de Atalaya, Toribio Pinzón
Distrito de Calobre, Aristides Vallester Jr.
Distrito de Cañazas, Segundo Brea
Distrito de La Mesa, Hernán Vargás
Distrito de Las Palmas, Emiliano Rodríguez
Distrito de Montijo, Juan Martínez O.
Distrito de Río de Jesús, Manuel Montes
Distrito de San Francisco, Arcenio Muñoz
Distrito de Santa Fé, José A. Vernaza
Distrito de Santiago, Héctor Pinilla
Distrito de Soná, Antonio Benavides

Artículo 2º El presente Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 275

(DE 31 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a José del C. Batista, a Chofer de Cuarta Categoría en reemplazo de Julio Hurtado, quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Calixto Mendieta Tuñón, Peón de Cuarta Categoría en reemplazo de José del C. Batista, quien fué ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 67.—Panamá, 27 de abril de 1956.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Sargento Primero N° 121, Tomás C. Ríos, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, con el cual se comprueba que Ríos ha prestado servicios en esa institución, durante veinticinco años, siete meses y cuatro días continuos.

b) Cédula de identidad personal N° 47-11195, con la que se comprueba que Tomás C. Ríos nació en la Provincia de Chiriquí, el día 24 de diciembre de 1908. Tiene 47 años de edad.

c) Certificado expedido por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez, con el cual se acredita que Ríos devenga un sueldo mensual de B/. 128.40.

El ordinal a) del artículo 12, de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación, "cuando hayan cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al ex-Sargento Primero N° 121, Tomás C. Ríos, el derecho a la jubilación, con el último sueldo devengado de B/. 128.40, que será pagado del Tesoro Nacional.

Para los efectos fiscales esta resolución comenzará a regir a partir del día 26 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 68.—Panamá, 28 de abril de 1956.

La señora Mercedes Trujillo de Alvarez, portadora de la cédula de identidad personal N°

19-2214, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado una asignación equivalente a su último sueldo devengado como Telegrafista de 1ª categoría y dos sobresueldos de B/. 5.00 cada uno.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Cura Auxiliar de la Parroquia de San José de Montijo, con el cual se acredita que la peticionaria nació en ese lugar el día 26 de diciembre de 1905. Tiene por tanto 50 años de edad.

b) Certificado expedido por el Inspector General de Telecomunicaciones, con el cual se acredita que la peticionaria ha prestado servicios en el Ramo de Telecomunicaciones, durante 28 años.

c) Certificado de los Dres. G. A. Ross y Gregorio Ramos González, los cuales prueban que la señora Mercedes T. de Alvarez padece de astenia nerviosa que la imposibilita para el ejercicio de su trabajo habitual.

Se ha probado que la peticionaria ha prestado servicios al Estado durante 28 años, con buena conducta, y que tiene la edad requerida por el Decreto Legislativo N° 17 de 1947, y que actualmente desempeña el cargo de Telegrafista de Primera Categoría en la Oficina de Telégrafos de David, con un sueldo mensual de B/. 120.00 y dos sobresueldos de B/. 5.00 cada uno.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Mercedes Trujillo de Alvarez, derecho a recibir del Estado una asignación mensual de ciento treinta balboas (B/. 130.00) como Telegrafista Supernumeraria de Primera Categoría de la Oficina de Telégrafos de David, equivalente al sueldo y sobresueldos devengados por ésta en el último año de servicio.

Esta resolución tendrá efecto a partir del día veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 61

(DE 2 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos ascensos y nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos y nombramientos en la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, en la Oficina que se encargará del cobro del Impuesto sobre la Renta a los empleados de la Zona del Canal:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 10-A-50
(Releno de Barraza)
(Teléfono: 2-327)

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Precio de venta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Jornales Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Asciéndese al señor Angel Ayarza, al cargo de Jefe de Sección de 2ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señora Berta B. de Quintero, al cargo de Contadora de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señorita Amelia Gau Rsac, al cargo de Estenógrafa de 2ª Categoría, para llenar vacante.

Nómbrese a Ana Rubino, Archivera de 3ª Categoría, para llenar vacante.

Nómbrese a Pedro Rodríguez, Mensajero de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de marzo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 62

(DE 2 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos ascensos y nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos y nombramientos en la Oficina de la Administración General de Rentas Internas (Administración Provincial de Colón):

Asciéndese a Crescencio Arosemena al cargo de Auditor de 2ª Categoría, en reemplazo de Angel Ayarza, quien pasó a ocupar otro cargo.

Asciéndese a José M. Vásquez M., al cargo de Oficial Mayor de 4ª Categoría en reemplazo de Crescencio Arosemena, quien fue ascendido.

Asciéndese a Enrique Hernández, al cargo de Cajero de 3ª Categoría, en reemplazo de José M. Vásquez, quien fue ascendido.

Nómbrese a Jaime Céspedes, Inspector de 4ª Categoría en la Dirección del Impuesto de Lico-

res, en reemplazo de Enrique Hernández, quien ha sido ascendido.

Asciéndese a Carmen Villa de Guardia, al cargo de Oficial de 1ª Categoría, en reemplazo de Berta B. de Quintero, quien ha sido ascendida.

Nómbrese a América de León, Oficial de 6ª Categoría en reemplazo de Carmen Villa de Guardia, quien ha sido ascendida.

Nómbrese a Brunilda Alonso, Oficial de 6ª Categoría en reemplazo de Amelia Coursac, quien ha sido ascendida.

Nómbrese a José A. Laguna, Portero de 2ª Categoría en reemplazo de Guillermo Mier, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de marzo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNA EXONERACION**RESOLUCION NUMERO 896**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 896.—Panamá, 30 de marzo de 1954.

El Ministerio de Obras Públicas, por medio del Ministro, en nota Nº 596-M de 19 del corriente, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre los artículos que más adelante se detallan que fueron ganados en licitación celebrada en la Zona del Canal y los cuales serán usados en el Departamento de Caminos y Anexos de dicho Ministerio:

12 Collares de extremo exterior (collar outer end) Nº 7B-5427 .. B/ 113.40

6 Eslabones encauchados del embrague (Link assy) Nº 9F 3358

Dicha solicitud se basa en el aparte a) del artículo 10º de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al "Ministerio de Obras Públicas" la exoneración de derechos de importación sobre 12 collares del extremo exterior Nº 7B-5427 y 6 eslabones encauchados del embrague Nº 9F-3358, los cuales fueron ganados en licitación celebrada en la Zona del Canal, y que serán usados en el Departamento de Caminos y Anexos de dicho Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE A UNA COMPAÑIA PARA QUE SOLICITE AL EXTERIOR UNOS ARTICULOS

RESOLUCION NUMERO 899

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 899.—Panamá, 30 de marzo de 1954.

El señor Max Delvalle, en representación de la "Cía. Azucarera Nacional, S.A.", que se dedica a la industria de producción de azúcar, lo mismo que de alcoholes y melazas, productos derivados de la industria de producción de azúcar, en memorial de 8 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

- 9 Coladeras para centrifugas de azúcar N° 23 o 25 tamaño 40 x 24.
- 263 Artículos para uso de Oficina.
- 1 Pesa Maxwell Boulgne para pesar jugos de caña.
- 1 Equipo automático para medir cantidades exactas de cal para los jugos de caña.
- 1 Bomba centrifuga, para bombar cal, con sus partes.
- 1 Pesa de líquidos Maxwell Boulogne para masceración de jugos de caña.
- 8 Juegos engranajes y piñones para conductores de caña y bagazo.
- 8 Correas "V" de caucho N° 1227354 D-330.
- 8 Correas "V" de caucho N° 1227346 D-330.
- 10 Partes de tractor Allis-Chalmers HD 10 para implementos agrícolas.
- 210 Partes para máquina de coser sacos de azúcar.
- 141 Partes para máquina de empacar bolsas de azúcar.
- 8 Diafragmas para medidores de filtro prensa.
- 16 Partes para compresor de aire "Quincy" modelo AA 12.
- 1 Elemento eléctrico para calentador de agua de 110 V-750 A-1000 watts con regulador.
- 18 Empaquetaduras de cuero "U" $\frac{3}{4}$ X 2-3/8 X 1-3/8, para esterra hidráulico del trapiche.
- 30.000 sacos de algodón para envasar azúcar.

La Compañía ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios en los que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país y que no se consiguen en plaza.

Dicha solicitud se basa en los incisos a) y b) del artículo 1° del Contrato N° 316 de 28 de septiembre de 1951, celebrado entre la Nación y la mencionada Compañía, y con sujeción a las dis-

posiciones del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Max Delvalle, en representación de la "Cía. Azucarera Nacional, S.A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Concedese, asimismo, la exoneración de derechos de importación correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 181

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 181.—Panamá, 7 de junio de 1955.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Thelma Velarde: De una cátedra regular permanente de Ciencias en la Escuela Secundaria de Chitré, a igual cátedra en el Instituto Nacional, por aumento de matrícula.

José L. Castillo: De una cátedra regular permanente de Español en la Escuela "J. D. Arosemena" a igual cátedra en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", por aumento de matrícula.

Mercedes Molina Palacios: De una cátedra regular permanente de Español y Religión en el Primer Ciclo de La Concepción, a una cátedra regular permanente de Español y Estudios Sociales en el primer Ciclo de La Chorrera, por aumento de matrícula.

Tulia Elena D. de Tapia: De una cátedra regular permanente de matemáticas en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", a igual cátedra en la Escuela Nacional de Modistería, en reemplazo de Editha Z. de Morón, quien fué trasladada.

Editha Z. de Morón: De una cátedra regular permanente de Matemáticas en la Escuela Nacional de Modistería, en igual cátedra en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", en reemplazo de Tulia Elena D. de Tapia, quien fue trasladada.

María Archer de Reid: De una cátedra regular interina de Matemáticas en la Escuela Nacional de Modistería, que desempeña en reemplazo de la titular Editha Z. de Morón, a igual cátedra

en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", en reemplazo de Editha Z. de Morón, quien fue trasladada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 196
(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Rosa Morales, Aseador Jefe de 1ª Categoría en el Laboratorio de Veterinaria, Servicio de Sanidad Animal y Ganadería, con cargo al Artículo 683.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir del 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

DECRETO NUMERO 197
(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de representante del Gobierno Nacional para que asista a los Cursos de Adiestramiento en principios básicos en Economía Doméstica (Mejoramiento del Hogar en los Estados Unidos de América).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora Celmira de Malek, representante del Gobierno de la República de Panamá, para que asista por el término de doce meses, a los cursos de adiestramiento en principios básicos en Economía Doméstica (Mejoramiento del Hogar) que tendrán verificativo en la Universidad de Arkansas, Fayetteville, Estados de Arkansas, Estados Unidos de América.

Artículo Segundo: Reconócese a la señora Celmira de Malek, Inspectora Técnica de 3ª Categoría (Agente de Mejoramiento del Hogar) en la División de Divulgación Agrícola, el sueldo completo que devenga en este Ministerio durante el término de doce meses, lapso de duración de

los cursos de adiestramiento en principios básicos en Economía Doméstica (Mejoramiento del Hogar) a los cuales asistirá en representación del Gobierno Nacional, así como el valor de los pasajes de ida y vuelta al puerto de entrada de los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

DECLARÁSE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 199
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento por haber el empleado abandonado el cargo, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Adán De Gracia, Instructor de 2ª Categoría, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, por haber abandonado el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir del 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

ACEPTASE BONOS COMO GARANTIA DE UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 8.—Panamá, 17 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Refinería y Petroquímica de Panamá S.A.", por conducto de su apoderado Lic. Eduardo Alfaro solicita por memorial de fecha 16 de mayo de 1956 que el Gobierno acepte como garantía de cumplimiento de contrato por parte de la Sociedad del Contrato N° 43 de 10 de mayo de 1956, de conformidad con el último párrafo

del artículo décimo sexto de dicho contrato, cincuenta (50) bonos numerados XM de 1 a 50 por valor de \$10,000.00 c/u. de la Sociedad "Founders Corporation" del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

2º Que junto con su solicitud presenta el memorialista los cincuenta (50) bonos de la Sociedad "Founders Corporation" del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, numerados XM de 1 a 50 de B/10,000.00 c/u. los cuales representan la suma de B/500,000.00 que exige el párrafo 3º del Artículo 16 del Contrato N° 43 de 10 de mayo de 1956.

3º Que de conformidad con el párrafo 3º del Artículo mencionado del contrato celebrado entre la Nación y la Sociedad "Refinería y Petroquímica de Panamá S.A.", el Gobierno deberá manifestar su aprobación a dicha garantía; y que asimismo de conformidad con la solicitud, el memorialista ofrece sustituirlos si así lo desea el Organó Ejecutivo "dentro de los treinta (30) días siguientes, por otra garantía a plena satisfacción del Gobierno Nacional y dentro de lo estipulado en el Contrato".

SE RESUELVE:

Aceptar los bonos entregados como garantía de cumplimiento del Contrato N° 43, de 10 de mayo de 1956 hasta tanto el Gobierno Nacional verifique los valores y comerciabilidad de los mismos; y aceptar asimismo la promesa de sustitución de dicha garantía a satisfacción plena del Gobierno Nacional dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de esta fecha.

Notifíquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

ACEPTASE LA SUSTITUCION DE UNOS BONOS NUMERADOS

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 9.—Panamá, junio 5 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Refinería y Petroquímica de Panamá S. A., por medio de su apoderado el Licenciado Carlos Sucre C., se ha dirigido al Organó Ejecutivo en memorial de fecha 26 de mayo, con el objeto de que se constituyan los Bonos que se habían entregado para garantizar el compromiso contraído por la Sociedad Refinería y Petroquímica de Panamá S. A., de conformidad con el párrafo 3º de la Cláusula Décima Sexta, en relación con la cláusula Quinta del Contrato N° 43 de fecha 10 de mayo del año en curso;

Que por Resolución Ejecutiva N° 8 de fecha 17 de mayo actual se había ordenado, que antes de aceptar definitivamente la garantía de los 50 Bo-

nos numerados XM de 1 a 50 por un valor de B/. 10,000.00 c/u. emitidos por la firma Founders Corporations del Estado de Nueva York; Bonos que fueron entregados a la Contraloría para determinar su valor y comerciabilidad respectivos, y los mismos que ahora se desean sustituir;

Que antes de que la Contraloría hubiese podido establecer el valor y comerciabilidad de dichos Bonos XM de 1 a 50, emitidos por la firma Founders Corporations, del Estado de Nueva York, por un valor de B/. 10,000.00 c/u. se solicita por memorial su devolución presentando en reemplazo y como garantía, el Bono único número 2353 con un valor de B/. 500,000.00, expedido por la Compañía de Seguros denominada National Union Fire Insurance Co. of Pittsburg, de Pennsylvania, Estados Unidos de América, que había sido anunciado oportunamente por cablegrama dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República por la National Union Fire Insurance Co. of Pittsburg, de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

RESUELVE:

Acéptase la sustitución de los 50 Bonos numerados XM de 1 a 50 con un valor de B/. 10,000.00 c/u. emitidos por la Founders Corporations del Estado de Nueva York, por el Bono único número 2353 con un valor de B/. 500,000.00 expedido por la Compañía de Seguros denominada National Union Fire Insurance Co. of Pittsburg, de Pennsylvania, Estados Unidos de América, suscrito por sus representantes en la República de Panamá.

Ordénase la devolución y entrega de los 50 Bonos XM de 1 a 50, con un valor de B/. 10,000.00 c/u. emitidos por la firma Founders Corporations, del Estado de Nueva York, al peticionario y por tanto, se acepta, con carácter permanente, la garantía de la Compañía de Seguros National Union Fire Insurance Co. of Pittsburg, de Pennsylvania, en el Bono único con un valor de B/. 500,000.00, que garantiza el Contrato N° 43, celebrado entre la Nación y la Refinería y Petroquímica de Panamá S. A.

Notifíquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

CAMBIASE UN NOMBRE

RESUELTO NUMERO 4388

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4388.—Panamá, 10 de diciembre de 1954.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cecilia Rodríguez, Oficial de 4ª Categoría en el Departamento de Comercio, por

medio de nota con fecha 19 de noviembre del corriente año, ha solicitado a este Departamento, se le cambie el apellido por haber contraído matrimonio recientemente,

RESUELVE:

Cambiar el nombre de la mencionada señora Cecilia Rodríguez, por el de Cecilia R. de Ramírez para los efectos de planilla.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

INOCENCIO GALINDO V.

El Director del Depto. de Comercio, Encargado de la Secretaría de Comercio,

Luis C. del Río.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra María Pardini V. de Martinelli, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-30499 y vecina de la ciudad de Soná, quien en adelante se denominará la Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Contratista, da en arrendamiento a la Nación el edificio de su propiedad situado en Soná, Provincia de Veraguas, a fin de que en él funcionen las oficinas de Divulgación Agrícola.

Segundo: La Nación pagará a la contratista la suma de treinta balboas (B/. 30.00) mensuales, en concepto del arrendamiento de dicha casa.

Tercero: La Contratista se compromete a pagar puntualmente el valor del consumo de agua, mientras que la Nación pagará el de fluido eléctrico y de teléfono, que usen los empleados del Departamento mencionado.

Cuarto: La Contratista autoriza a la Nación para que introduzca las mejoras que crea necesarias dentro, fuera o en los alrededores del edificio arrendado, dentro de los predios de propiedad de aquél, mejoras que, una vez vencido este contrato, quedarán a favor del Contratista.

Quinto: La Contratista se compromete, además a mantener el edificio arrendado, en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexto: El término de duración de este contrato es de un (1) año, contado a partir del 13 de agosto de 1955.

Para constancia, se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Contratista,

María Pardini V. de Martinelli.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de septiembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 310

(DE 23 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbase al Dr. Carlos A. Mendoza, Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en reemplazo del señor Humberto Leignadier, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1° de julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 311

(DE 24 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Hernán Higuero Juliao, por dos (2) meses, Médico Interno de 4ª Categoría, en la Unidad Sanitaria del Chorrillo, mientras duren las vacaciones del titular Dr. Elías M. Córdoba.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de junio de 1955 y será pagado con fondos Municipales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 312
(DE 24 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Roberto Chevalier Jr., por dos (2) meses, Agrimensor de 2ª, Categoría al servicio de la Sección de Ingeniería Sanitaria, mientras dure la licencia sin sueldo concedida al titular Guillermo A. Riley P.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 20 de junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 313
(DE 24 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Unidad Sanitaria de La Chorrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Jiménez G., Chofer de 2ª Categoría, al servicio de Recolección de Basuras, Unidad Sanitaria de La Chorrera, en reemplazo de Mario Ricardo Forero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 62

Entre los suscritos, a saber: Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en nombre y representación de La Nación, por una parte y la señora Raquel Lay de Méndez, panameña, portadora de la cédula de Identidad Personal N° 50-14 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en La Palma, Provincia del Darién.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de la Campaña Anti-Malárica para Oficina y Depósito de la Zona N° 12 Provincia del Darién.

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada, la suma de veinte balboas (B/.20.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de junio de 1955, pero se entiende prorrogado por igual término a no mediar aviso de su terminación dado con un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este Contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación de Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ.

Arrendadora,

Raquel Lay de Méndez.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 26 de septiembre de 1957.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MANUEL CAJAR Y CAJAR, demanda la inconstitucionalidad del Decreto 484 de 18 de diciembre de 1953, expedido por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Dr. Angel L. Casís).

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

El ciudadano y abogado de este domicilio, Dr. Manuel Cajar y Cajar, ha demandado ante esta Superioridad la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 484 de 18 de diciembre de 1953, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y publicado en la Gaceta Oficial número 2258, del día 29 del expresado mes.

La solicitud se apoya en los hechos siguientes:

"Dicho Decreto 484, en sus diez artículos, reglamenta las funciones de los Corredores de Aduana, al definir gravámenes fiscales, exigir garantías onerosas y establecer sanciones de carácter civil en sus otros artículos, sin facultad legal para tal reglamentación y con olvido del texto expreso del artículo 41 de la Constitución Nacional que dispone, de manera imperativa, que es sólo mediante una Ley, que el Órgano Ejecutivo puede exigir el cumplimiento del mandato legal.

"El artículo 41 de la Constitución Nacional dispone textualmente:

"Art. 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley, en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

"No se establecerá impuestos o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Acogida la demanda se ordenó dar traslado de ella al señor Procurador, quien al contestarla lo hizo en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"Devuelvo dentro del término respectivo, el expediente que corresponde a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano y abogado Manuel Cajar y Cajar, que se me pasó en traslado en cumplimiento de providencia dictada el cuatro de este mes.

"Pretende el actor que sea declarado inconstitucional el Decreto 484, de 18 de diciembre de 1953, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que según la Gaceta Oficial número 12258, del día 29 de ese mismo mes, de la cual hace mención y presentada con la demanda, es el siguiente:

"Decreto N° 484 (de 18 de diciembre de 1953)—por el cual se subroga el Decreto N° 56 de 4 de mayo de 1937 sobre Agentes Corredores de Aduanas y se deroga el Decreto N° 61 de 13 de mayo de 1937. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, decreta:

"Artículo 1° Llámase Agente Corredor de Aduana a la persona que se dedica a tramitar, de acuerdo con las Leyes vigentes, todo lo relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de y (sic) para el país, así como dentro de la República, al referirse a algunas de estas operaciones en territorio fuera de su jurisdicción.

"Artículo 2° Desde la vigencia del presente Decreto serán requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas:

a) Ser panameño, mayor de edad, no ejercer el comercio en la misma localidad y gozar de buena conducta.

d) Conocer debidamente el Arancel de Importación y todas las demás disposiciones de Aduanas.

c) Constituir y mantener a favor del Gobierno una fianza en efectivo o en Bonos del Estado, de mil balboas (B/. 1.000.00), para responder ante el Gobierno y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar, a unos u otros, la falta de seriedad u honradez en el ejercicio de sus funciones.

d) Haber cursado la Escuela Secundaria o tener conocimientos equivalentes tales como conversión de monedas, pesas y medidas, cálculos sobre aforos, etc., a juicio

de la Contraloría, o haber desempeñado el cargo de Corredor de Aduana con buena conducta por un tiempo no menor de diez años.

e) Obtener una licencia que será otorgada por el Contralor General de la República.

"Artículo 3° El Contralor General de la República no otorgará la licencia mientras la persona interesada no cumpla con todos los requisitos que señala el Artículo 2° de este Decreto y compruebe su capacidad para ejercer el cargo de Corredor de Aduana.

"Artículo 4° La expedición de toda licencia para ejercer el cargo de Corredor de Aduana causará un derecho de diez balboas (B/. 10.00) a favor del Tesoro Nacional que será pagado por el interesado con un timbre que se adherirá al documento correspondiente.

"Artículo 5° El Agente Corredor de Aduana es responsable en caso de proceder de mala fe, por diferencias dejadas de cubrir por impuestos, de modo solidario con el comerciante, así como participa de la misma responsabilidad de éste en caso de defraudación fiscal en que haya obrado a sabiendas.

"Artículo 6° No podrá ser despachado ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, que no haya sido confeccionado o refrendado por un Agente Corredor de Aduana, quien por este hecho asume las obligaciones que establece el presente Decreto y será responsable conjuntamente con el comerciante en cuyo nombre gestione, de todo fraude o de toda intención de defraudar al Tesoro Nacional. En estos casos, además de las penas de que trata el Artículo 5° de la Ley 80 de 1934, se aplicará tanto al Agente Corredor de Aduanas, como al comerciante, la pena de multa de cinco (B/. 5.00) o cien balboas (B/. 100.00), según la gravedad del perjuicio que se causa o trate de causar al Fisco y se cancelará la licencia otorgada al Agente Corredor de Aduanas, quien no podrá volver a ejercer el cargo.

"Artículo 7° Se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el Artículo anterior, las mercancías que vengan consignadas a la Nación o a los Municipios, a los Agentes Diplomáticos acreditados ante el país; las mercancías destinadas a la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los barcos que crucen el Canal, y las que se reexporten; los libros y revistas que no causen impuesto alguno; los efectos y mercancías que vengan consignadas a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos, Bancos del Estado; mercancías y objetos de uso personal, muestras, catálogos, material de propaganda y efectos personales usados.

"Tampoco será necesaria la intervención de los Agentes Corredores de Aduana cuando se trate de mercancías y objetos que se importen por conducto de las Oficinas de Encomiendas Postales o Empresas Aéreas, que no causen impuestos de importación mayores de cinco balboas. En estos casos se usará el formulario de Cartas-Paquetes que está actualmente en vigencia.

"Artículo 8° El Agente Corredor de Aduanas podrá cobrar hasta un balboa con cincuenta centésimos (B/.1.50) por cada juego de documentos que refrende. Por cada juego de documentos que confeccione, cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por la primera línea de aforos. B/.1.50
Por cada línea de aforos adicionales. 0.20

Cuando medie reclamo ante la Comisión Arancelaria, sus honorarios serán convencionales.

"Artículo 9° Los Avaluadores o Liquidadores Oficiales llevarán un Registro de las licencias otorgadas y están obligados a rechazar los documentos presentados sin la intervención de los Agentes Corredores de Aduanas.

"Artículo 10. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación. Queda derogado el Decreto N° 61 de 13 de mayo de 1957.

(fdo.) José A. Remón Cantera.—(fdo.) Alfredo Alemán, Ministro de Hacienda y Tesoro".

"Es fácil advertir, mediante la comparación de las disposiciones transcritas con las que integran los Decretos 56 y 61 de 1937, mencionados en el título, que las exigencias que ahora motivan la demanda y a las cuales se refieren de modo específico las alegaciones del demandante, como son las previstas en los incisos a) y c) del artículo 2°, lo mismo que el derecho a favor del Tesoro Nacional que establece el 4°, fueron instituidas en el primer de dichos Decretos y que se han mantenido en vigencia desde su expedición.

"No me parece que sea discutible la conveniencia de la reglamentación, toda vez que indica el propósito de re-

rantizar eficiencia, seriedad y seguridad en el desempeño de las labores que corresponden a los Corredores de Aduana, que indudablemente, por el desarrollo alcanzado a partir del momento en que fué iniciada, tiene ya una importancia especial en nuestro medio, que exige la atención del Estado, para los fines referidos.

"Pero no es posible tampoco, dentro del orden jurídico, desconocer la realidad de la situación actual de esa reglamentación. Su origen, como queda explicado, data de época en que regía la Constitución de 1904 que no restringía de manera expresa la potestad respectiva. En el artículo 29 simplemente disponía:

"Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares".

"Como se puede notar, hay diferencia muy clara entre la disposición transcrita y la del artículo 41 de la Constitución de 1946, vigente en la actualidad, que copio inmediatamente:

"Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

"Pienso que tiene razón el actor al alegar que la reglamentación sólo puede ser hecha por medio de Ley y no de un Decreto del Órgano Ejecutivo, porque ello parece ajustarse al primer inciso del texto constitucional transcrito. Admito, pues, la existencia de pugna entre el Decreto acusado y ese precepto.

"En cuanto al artículo 239 de la Constitución, que el demandante menciona también como infringido, estimo que carece de base jurídica su tesis, debido a que ninguna de las disposiciones del Decreto en referencia contiene expresión significativa del establecimiento de monopolio particular, prohibido por dicho artículo.

"Sólo, pues, en lo que atañe al artículo 41, conceptúo que hay lugar a la declaratoria de inexequibilidad correspondiente.

"Honorable Magistrador,

V. A. DE LEON S.,
Procurador General de la Nación.

La Corte comparte las razones jurídicas expresadas por el Jefe del Ministerio Público en este caso, así como las conclusiones a que él arriba.

Efectivamente, si por mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional el ejercicio de cualquier profesión u oficio puede ser reglamentado por medio de una Ley en lo tocante a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y la profesión de Agentes Corredores de Aduanas aparece reglamentada en forma integral en el Decreto bajo examen, es obvio que al haberse seguido por ello este camino y no el de la expedición de una ley, se violó el precepto constitucional ya expresado.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Procurador General de la Nación, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, declara que es inconstitucional el Decreto Número 484, de 18 de diciembre de 1953, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(f.dos.) Angel L. Casís.—José María Vázquez Díaz.—Gil Tapia E.—Augusto N. Arjona Q.—Francisco A. Filós.—Publio A. Vázquez.—Eduardo A. Chiari.—Ricardo A. Morales.—Enrique G. Abramson.—Aurelio Jiménez Jr.—Secretario General.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 12

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1956)

mediante el cual se adiciona el Artículo 62 del Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Concejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que se ha agotado la partida del Artículo 62 del Presupuesto de Rentas y Gastos, mediante el cual se paga a la Chiriquí Land Company la compra del fluido eléctrico.

Que es necesario votar partidas suplementales cuando se hubieren agotado en el Presupuesto, las partidas fijadas para determinados gastos y fuere urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza; según consta en el Artículo 132, aparte B, de la Ley 8a. de 1954, sobre Régimen Municipal.

Que es imprescindible aumentar la partida del Artículo 62, por cuanto que, los Municipios deben prestar a la comunidad los servicios vitales que le son necesarios.

ACUERDA:

Artículo primero: Destínase una partida Suplemental 1.510.00), para pagar a la Chiriquí Land Company el suministro de fluido eléctrico.

Artículo segundo: Adiciónase el Artículo 62 del Presupuesto actual, la cantidad fijada en el Artículo primero de este Acuerdo; que serán tomados del Superávit de Recaudaciones a la fecha del Tesoro Municipal.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente del Concejo Municipal,

MANUEL A. DIAZ.

El Secretario,

Antonio Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.—Armuelles, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Aprobado:

Ejecútense y publíquese.

El Alcalde,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

(Fdo.) José Lorenzo González.

ACUERDO NUMERO 13

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1956)

por medio del cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo Número 9 de noviembre 15 de 1956.

El Concejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal número 9 del 15 de noviembre de 1956 se destinó la suma de doscientos veinticinco balboas (B/. 225.00), para gastos de Representación y Movilización de una Delegación nombrada por el Concejo; para que representará a éste, en un Congreso Nacional de Municipalidades próximo a efectuarse;

Que el Concejo Municipal ha solicitado al Concejo de la ciudad Capital, así como también al Alcalde de ese Distrito, le comunique la fecha a efectuarse dicho Congreso sin que se haya obtenido respuesta alguna;

Que el Concejo Municipal considera que este Congreso ha sido aplazado por motivos que se desconocen.

ACUERDA:

Artículo único: Derógase en todas sus partes el Acuerdo Municipal N° 9 del 15 de noviembre de 1956.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente del Concejo Municipal,

MANUEL A. DIAZ.

El Secretario,

Antonio Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Armuelles, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Aprobado.

Ejecútense y publíquese.

El Alcalde,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

José L. González.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1035 otorgada

gada el día 23 de abril de 1957 ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 323, Folio 360, Asiento 71.161 ha sido disuelta la sociedad denominada "International Khellin Corporation".

Panamá, 22 de junio de 1957.

L. 12164

(Única publicación)

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público en general que la "Sociedad Contreras y Rayos, Compañía Limitada" compró el establecimiento comercial denominado Farmacia San Roque a la sociedad Garrido y Chiari, Cía. Ltda.

L. 11650

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de esta fecha, dictado en el juicio especial propuesto por la Singer Sewing Machine Company contra Ofelia de Velásquez, se ha fijado el quince de julio venidero, para que, entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de una máquina "Singer" número PC-013659, que tenía en su poder la demandada Ofelia de Velásquez, en virtud de contrato celebrado celebrado con la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad, con fecha 3 de mayo de 1954.

De conformidad con el Artículo 34 del Decreto-Ley número 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento sesenta balboas (B/. 160.00), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha obligación.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 21 de junio de 1957.

El Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.
Secretario.

L. 12272

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Gobernador de la Provincia Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Félix Mendoza, varón, mayor de edad, soltero, jefe de familia, panameño, vecino del Distrito de San Francisco, agricultor pobre sin tierras en propiedad por ningún título, y con cédula de identidad personal N° 58-438 a solicitado de esta Administración la adjudicación a título gratuito el globo de terreno baldío nacional denominado "El Zapote", ubicado en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, con una superficie total de ocho hectáreas con dos mil ciento treinta y seis metros cuadrados (8 Hect. con 2.136 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Adolfo Bonilla,
Sur, Sebastián Abrego y parte del Río Santa María y parte de terrenos libres.
Este, terrenos libres, y
Oeste, Río Santa María.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público en la Alcaldía del Distrito de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se consi-

dere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de diciembre de 1955.

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Sr. Ad-Hoc.,
J. A. Sanjur.

EDICTO NUMERO 179

El Gobernador de la Provincia Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Florentino Arroyo, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 64-1156, y Vicenta Arroyo, mujer, mayor de edad, casada, pero separada de su esposo desde hace 15 años, sin cédula, todos panameños, vecinos del Distrito de Atalaya y agricultores, han solicitado de esta Administración para sus menores hijos Máximo Arroyo, hijo de Florentino Arroyo; Atanasio y Clementina Arroyo, hijos de Vicenta Arroyo, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado Llano Redondo, ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de diez hectáreas con cuatro mil setecientos cincuenta metros cuadrados (10 Hect. 4.750 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Félix Arroyo, terrenos nacionales, Santiago y Antonio Arroyo.

Sur, Florentino Arroyo.

Este, terrenos nacionales, Santiago Arroyo, Antonio Arroyo y Bernardo Arroyo, y

Oeste, Félix Arroyo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público en la Alcaldía del Distrito de Atalaya por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de diciembre de 1955.

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Sr. Ad-Hoc.,
J. A. Sanjur.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 249

El Gobernador de la Provincia Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Filomena Sosio de Vázquez, Santiago Vázquez, Pedro Vázquez y Roberto Vázquez, todos panameños, vecinos del Distrito de Calobre, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques de Veraguas, la adjudicación gratuita de el globo de terreno denominado "Llano Abajo", ubicado en el Distrito de Calobre, con una superficie de veinte y cuatro hectáreas con ocho mil metros cuadrados (24 Hect. con 8.000 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de La Juana Pérez.

Sur, camino de Llano Abajo con sabanas libres de por medio.

Este, Pedro Vázquez, Quebrada La Blanca, y

Oeste, camino de La Juana Pérez y sabanas libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público en la Alcaldía del Distrito de Calobre por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de octubre de 1955.

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Sr. Ad-Hoc.,
J. A. Sanjur.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Julieta Verónica Davis Evans, mujer, de 41 años de edad en 1953, costarricense, negra, soltera, de oficios domésticos, no porta cédula de identidad personal, hija de James Davis y Adelina Evans, con residencia en la calle 7a., entre las Avenidas Central y Meléndez, casa número 7034, cuarto número 3, bajos, sindicada por el delito genérico de "Incendiarismo", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la providencia dictada por este Tribunal el 18 de mayo de 1956, que dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Conforme lo informa el Secretario, el negocio se encuentra en estado de señalar fecha de audiencia, lo que una vez se hizo (fs. 106 vta.). En vista de que la encausada Julieta Verónica Davis Evans no ha sido localizada, procédese al emplazamiento por edicto de la misma, por el término de treinta (30) días hábiles, con las prevenciones que establece el artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) Darío González.—(fdo.) Castillo, Secretario".

Se advierte a la encartada Davis Evans, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Julieta Verónica Davis Evans, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Julieta Verónica Davis Evans, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Hildauro Lisandro, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-34058, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse del auto dictado por este Tribunal, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha confirmado el auto de enjuiciamiento proferido por este Tribunal contra Hildauro Lisandro, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por tanto, en su cumplimiento, se dispone oficiar al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y al Inspector General de la Policía Secreta Nacional, para que procedan a su inmediata captura y la pongan a órdenes de este Tribunal.

Para la prosecución del juicio, Abrese a Pruebas por el término de cinco días, para que dentro de ellos, las partes aduzcan aquellas que crean conveniente.

Notifíquese.

(fdo.) De Gracia.—L. C. Díaz, Secretario".

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, el auto anteriormente insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos.

Se excita (sic) a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen (sic) la captura de dicha enjuiciada, si conocieran su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

L. C. Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Guillermo Morales Vélez (a) Guille, natural de Puerto Rico y al servicio del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, del Regimiento 504 de Artillería, en Fort Kobbe, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse de la sentencia dictada por este Tribunal, el diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo que se deja expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Guillermo Morales Vélez (a) Guille, natural de Puerto Rico y al servicio del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, del Regimiento 504 de Artillería, en Fort Kobbe, etc., a la pena de cuatro años y seis meses de reclusión como reo responsable del delito de incendio, al pago de los gastos del proceso, a interdicción de desempeño de funciones públicas por igual término. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte de la pena el tiempo que haya estado detenido.

Fundamento legal: artículo 17, 24, 30, 32, 34 y 255 del Código Penal.

Consúltase este fallo con la Honorable Corte Suprema en acatamiento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese, notifíquese y consúltase.

(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al nombrado que si no se presenta dentro del término indicado, la sentencia anteriormente insertada, quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en la Ley y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura de dicho enjuiciado, si conocieran su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Moisés Jaén, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante

del Ministerio Público Declara con lugar a seguimiento de juicio criminal contra Moisés Jaén, de generales desconocidas, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses. Derecho: Artículo 367 del Código Penal.

Como el acusado no ha podido ser localizado emplácese por edicto.

Por resolución separada se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Moisés Jaén so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Blanca Aljure, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce días (12) hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Perjuicios.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Y como ello es así, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sin mayores abundamientos por innecesarios, y conforme con el concepto Fiscal,

CONFIRMA:

En todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Blanca Aljure, habida cuenta de que la pena con que ha sido sancionada, treinta días, y al pago de treinta balboas en concepto de multa y al de los gastos procesales, es jurídica. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Angel V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández P. (fdo.) Darío González. (fdo.) José D. Castillo, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Blanca Aljure so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifique la captura de Blanca Aljure o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, Cita y Emplaza a Rafael Villanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2356, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal personalmente o por medio de representante legal para estar a derecho en el juicio que se le sigue y como viene ordenado en la resolución que dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, ya que el reo ausente Rafael Villanova Roldán no ha comparecido personalmente, ni por medio de representante legal a estar a derecho en este juicio. Cítese nuevamente en el término de doce días para que comparezca como lo dispone 2343 del Código Judicial, con la advertencia de que si así no la hace su omisión se tendrá como indicios grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James".

En conformidad con las disposiciones del código de procedimiento las autoridades del orden político y judicial deben proceder u ordenar la captura de Rafael Villanova Roldán, y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciere.

Para los fines apuntados se expide el presente edicto emplazatorio, que se fija en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto cita y emplaza a Alfonso Johnson, varón, de veinte años de edad, panameño, soltero, jornalero y residente en la población de Almirante y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia a partir desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia de segunda instancia proferido en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y cuyo texto es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

La pena impuesta a ambos reos se justifica porque la disposición penal sustantiva violada, como lo expresa el inferior, es el ordinal (d) del artículo 352 del Código Penal y porque el fallador ha tomado en consideración las circunstancias favorables aplicable a Johnson, quien cuando cometió el delito era menor de edad. En relación con Rook la pena también se ha dosificado justamente al considerársele delincuente primario.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Manuel Burgos.—Luis Carrasco M.—El Secretario, (fdo.) José D. Castillo".

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril veintiseis de mil novecientos cincuenta y siete.

Confirmada como ha sido por el Superior la sentencia condenatoria recaída a este negocio contra Eduardo Rook y Alfonso Johnson, como este último aun continua ausente notifiqúese por Edicto la sentencia de segunda instancia.

Notifiqúese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria”.

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden público y Judicial deben proceder a ordenar la captura de Alfonso Johnson y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciere.

Para los fines apuntados se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de Ley, doce días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a treinta días de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretaría, al público,

HACE SABER:

Que en el proceso criminal seguido a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, Lorenzo y Julián Santos por el delito de hurto, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, (ausentes) Lorenzo y Julián Santos; el primero de veintiocho (28) años de edad, soltero, indígena panameño, jornalero, quien tuvo residencia en Finca 8, Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo o sea a Samuel o Ismael Santos, indígena sin otra identificación hasta la fecha; así como a Lorenzo y a Julián Santos, el primero de éstos, indígena panameño, natural de Cricamola, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo Julián Santos, también indígena panameño, natural de Cricamola, de veintinueve (21) años de edad, soltero, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Finca 12, Changuinola y sin cédula de identidad; por el delito genérico de Hurto que define y pena el Título XIII Capítulo I, Libro II del Código Penal. Las partes disponen de cinco (5) días para presentar las pruebas que a bien tengan y como los procesados no han nombrado quien los defiendan en el juicio deben de hacerlo al notificarse de este auto. Señálase para que tenga lugar la audiencia pública en la presente causa el día veinte (20) de marzo próximo entrante, a las tres (3) de la tarde.—Cópiese y notifiqúese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, P. P. Díaz.

Así como el proveído que enseguida se inserta:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista del informe Secretarial que precede en donde la Secretaría hace saber que los enjuiciados indígenas, Juan y Samuel o Ismael Santos (enjuiciados por el delito de hurto) permanecen como reos ausentes, se decreta emplazarlos para que comparezcan en el término de treinta (30) días: haciéndoles saber que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra de ellos, y la causa se seguirá sin su intervención. En el respectivo edicto se citará el auto de enjuiciamiento.—Notifiqúese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, Díaz.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el término de treinta (30) días; y copia del mismo se remite al

señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva insertarlo en el Órgano de publicación a su digno cargo, por cinco (5) veces dentro del término aludido.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

P. P. Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Chiriquí, llama y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor; hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de treinta (30) días hábiles, mas el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera instancia número 504.—David, 16 de noviembre de 1956.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título XIII del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario y ordena su detención.

La vista oral de la causa habrá de celebrarse el día 30 de noviembre actual, a las ocho de la mañana. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término de 5 días.

Cópiese y notifiqúese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta”.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados y condenados como cooperadores de igual delito, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al procesado Joaquín Sanjur, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, a las once de la mañana de hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena la remisión de copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, llama y emplaza a Dimas Lezcano, de domicilio y demás generales desconocidas, a fin de que se presente a este Tribunal, en el término de doce (12) días, más el de la distancia a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio proferido en su contra por el delito de lesiones, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, siguiéndose la causa sin su intervención.

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en desacuerdo con la opinión Fiscal, Abre Causa Criminal contra Dimas Lezcano, de generales y domicilio ignorados,

como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene al mismo tiempo la orden de su detención preventiva.

Se señala el día martes ocho (8) de febrero a las ocho (8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días.

Hágase la citación del procesado en la forma prevista en el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta.

Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines expuestos, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Dimas Lezcano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del procesado Lezcano. Se le advierte al encausado que de presentarse dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que le asiste, y de no hacerlo así, esta omisión se tomará como un grave indicio en su contra y se procederá al juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las dos de la tarde, por el término de doce (12) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a José de la Rosa Caballero o José Caballero, varón, mayor, soltero, operador de máquinas pesadas, hijo de Miguel Araúz y Paula Caballero y portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-65619, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de hurto. Así dice en su parte resolutiva el auto encausatorio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 502.—David, noviembre 16 de 1956.

Vistos:

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra José Caballero o José de la Rosa Caballero, varón, mayor de edad, soltero, operador de máquinas pesadas, con residencia en la ciudad de Panamá, hijo de Miguel Araúz y Paula Caballero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-65619, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto.

Se ordena su detención y se señala el día 13 de diciembre a las 10 de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por 5 días y debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta.

Se le advierte al procesado José de la Rosa Caballero o José Caballero, que si no comparece a notificarse de

la resolución anterior, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si no lo denuncian y ponen a órdenes de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, por el término de treinta (30) días, mas el de la distancia y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Eustaquio González, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Gualaca y residente últimamente en Gariché y sin cédula de identidad personal, para que se presente a este Juzgado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia.—David, junio 6 de 1955.

Vistos:

Si está debidamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del que se encuentra inculcado, dándose así cumplidos los requisitos que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra determinada persona, es jurídico y ajustado al derecho llamar a responder en juicio a Eustaquio González, de generales conocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal. Así lo resuelve el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Se ordena la detención del sindicado y se señala el día 28 de junio actual, a las dos de la tarde para la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por cinco días. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Eustaquio González, manifestando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato los incluidos en lo dispuesto por el artículo 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado González.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy diez y nueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) a las once de la mañana. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Tercera publicación)